REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, julio dieciséis (16) de dos mil catorce (2014).-

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	15001 33 33 004 **2013** 00**070** 00
Demandante:	María Celia Reinoso de Pulido
Demandado:	Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR –

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN:

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

PARTES:

- **DEMANDANTE:** María Celia Reinoso de Pulido, identificada con C.C No. 28.507.548 de Ibagué.
- **LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA**: Bibiana Vargas Sánchez identificada con C.C No. 52.133.274 de Bogotá.
- **DEMANDADO**: Caja de Sueldos de la Policía Nacional- CASUR-

OBJETO:

- **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

María Celia Reinoso de Pulido, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, solicitó a este Despacho hacer las siguientes declaraciones:

"1.- Dejar sin efectos el numeral tercero de la parte resolutiva de la resolución No. 006392 del 9 de septiembre del 2011, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional suspendió el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora MARIA CELIA REINOSO DE PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28´507.54 de Ibagué."

Como consecuencia de estas declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

"2.- Como consecuencia de la anterior declaración reanudar el trámite y reconocerle a MARIA CELIA REINOSO DE PULIDO en su calidad de cónyuge supérstite el 50% de la sustitución de asignación mensual de retiro del pensionado señor MIGUEL ARTURO PULIDO RODRIGUEZ Agente (r) de la Policía Nacional.

3.- Ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL expedir el acto administrativo por el cual se reconoce y paga, en calidad de cónyuge supérstite, a la señora MARIA CELIA REINOSO PULIDO en el 50% de lo devengado, más los beneficios y reajustes legales de la sustitución de asignación mensual de retiro con carácter vitalicio que en vida disfrutó su difunto esposo MIGUEL ARTURO PULIDO RODRIGUEZ Agente (r) de la Policía Nacional, más los beneficios y reajustes legales.

4.- Que se condene a la parte demandada a pagar a favor de la señora MARIA CELIA REINOSO PULIDO las mesadas pensionales correspondientes en proporción al 50% de asignación mensual de retiro a partir del 06 de mayo de 2011, fecha en la cual falleció su esposo MIGUEL ARTURO PULIDO RODRIGUEZ Agente (r) de la Policía Nacional.

5.- Que se condene a pagar a la parte demandada al pago de los intereses moratorios desde el 13 de junio del 2011, fecha en la cual elevó la solicitud de reconocimiento a la entidad demanda, y hasta cuando se verifique su pago

6.- Que la demandada debe pagar las costas del presente proceso."

1.1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

- **Fundamentos fácticos conforme a la fijación del litigio:**

La señora María Cecilia Reinoso de Pulido en su calidad de cónyuge supérstite del pensionado señor Miguel Arturo Pulido Rodríguez Agente ® de la Policía Nacional, presentó ante la Caja de Retiro de la Policía Nacional solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro, que devengaba su difunto esposo como pensionado de la Policía Nacional.

Así mismo la demandante para acreditar la calidad de cónyuge supérstite del señor Miguel Arturo Pulido Rodríguez Agente (r) de la Policía Nacional, presentó el registro civil de matrimonio, documento público que da fe de la vigencia del vínculo matrimonial hasta el día del fallecimiento del señor PULIDO RODRIGUEZ.

Además del documento público referido en el hecho anterior, la parte actora allegó tres (3) declaraciones extra-juicio, rendidas por la solicitante y por parte de las señoras Gladys Mery Alfonso Peña y Myriam Peña De Reyes, ante la Notaria Primera del Circuito de Chiquinquirá.

La demandante para acreditar la calidad de cónyuge supérstite, presentó fotocopia del carnet de sanidad No. 302394492 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. El cual acredita la afiliación al sistema de seguridad social y dependencia del señor MIGUEL ARTURO PULIDO RODRIGUEZ Agente (r) de la Policía Nacional,

De igual forma con escrito radicado bajo el número de radicación No. 2011047466 del 17 de mayo de 2011, la señora BIBIANA VARGAS SANCHEZ solicitó el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro a la cual cree tener derecho en calidad de compañera permanente.

Luego mediante resolución No. 006392 del 9 de septiembre del 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, suspendió el trámite de la solicitud elevada por la señora MARIA CELIA REINOSO DE PULIDO, no obstante se reconoció pensión de asignación mensual de retiro, a partir del 06 de mayo de 2011 al menor MIGUEL ANGEL PULIDO VARGAS representado por su progenitora, en cuantía equivalente al 50% de la prestación devengada por el extinto agente Pulido Rodríguez Miguel Arturo.

La señora MARIA CELIA REINOSO DE PULIDO, es de avanzada edad, razón por la cual goza de una especial protección del Estado, del tal suerte que se hace necesario, para su mínimo vital y móvil, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le garantice el derecho a la sustitución pensional que venía gozando su difunto esposo MIGUEL ARTURO PULIDO RODRIGUEZ Agente (r) de la Policía Nacional.

- **JURÍDICOS:**

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL:

Artículos 1, 2, 5, 6, 13, 42 y 48 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS DE RANGO LEGAL:

Ley 4433 del 2004
Artículos 3, 138, 156 y 159 de la ley 1437 de 2011.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Menciona la parte actora que, la actuación administrativa impugnada se halla afectada de nulidad, y para ello hace mención del parágrafo 2º del artículo 11 de la ley 4433 del 31 de diciembre de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública.

Hace referencia a la sentencia T-485 de 2011 proferida por la Corte Constitucional, citando entre otros apartes, lo siguiente:

"La pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante".
(...)
Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para garantizar la especial protección que el Estado debe a las personas de la tercera edad, con el propósito de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna. Debe la Corte precisar, que la imprescriptibilidad de la pensión se predica del derecho considerado en sí mismo, pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que él implica y que no han sido cobradas, las cuales se encuentran sometidas a la regla general de prescripción de las acreencias laborales de 3 años, prevista en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
(...)"

Refiere a que, la única beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública es la cónyuge supérstite, ya que el vínculo civil del matrimonio jamás se disolvió y por ende produce todos los efectos civiles.

Finalmente sostiene que, el acto acusado está viciado de falsa motivación como quiera que los motivos en que se fundamenta la negativa de continuar con el trámite de la sustitución de la asignación de retiro de la demandante son irreales y por ende no justifican la decisión adoptada, pues la cónyuge supérstite por disposición legal es la llamada a sustituir en la pensión a su difunto esposo, de tal forma que, aduce, debe ser la señora María Celia Reinoso de Pulido la acreedora de la sustitución de la pensión, conforme con las normas legales y la jurisprudencia que consideran que el cónyuge ostenta el derecho preferencial para acceder a dicha prestación, salvo que por su culpa no viviere unida al causante en el momento del fallecimiento.

1.1.3. OPOSICIÓN:

1.1.3.1. CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL

La entidad demandada ejerció su derecho de contradicción frente a la acción incoada, oponiéndose a las pretensiones de la demandante, en los siguientes términos (folios 96 a 99):

Aduce que, analizado el material probatorio que reposa en el expediente administrativo tanto la señora Bibiana Vargas Sánchez, como la señora María Celia Reinoso de Pulido, en sus condiciones de compañera permanente y cónyuge supérstite respectivamente, mediante declaraciones de parte y de terceros rendidos bajo la gravedad de juramento, afirma que convivieron con el causante hasta el día de su fallecimiento, surgiendo una controversia en la reclamación, sin que la entidad tenga competencia para dirimir el conflicto.

Manifestó que para el caso que nos ocupa, dicha entidad, ante la petición formal con pruebas pertinentes, de la esposa y compañera permanente del fallecido, en sujeción al imperio de la ley, concretamente el Decreto 1213 de 1990, ordena la suspensión de la sustitución de la asignación mensual de retiro, hasta que se resuelva por la vía de la jurisdicción ordinaria, la controversia suscitada por la reclamación de las señoras, porque es una controversia entre particulares, y la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de las reclamaciones entre los particulares y la administración.

Finalmente expresa que, la explicación del concepto de violación realizado por el demandante no concuerda con lo establecido jurisprudencialmente, ya que el libelista no indica la razón que motiva para acusar las supuestas normas en las que se basa, y por ende no hay lugar a que este Despacho emita un pronunciamiento de fondo

1.1.3.2. BIBIANA VARGAS SANCHEZ (litisconsorte necesario por activa)

Por su parte, la señora Bibiana Vargas Sánchez, a través de apoderado judicial, durante el traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., manifestó lo siguiente (fls. 84-87):

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, salvo la primera y segunda, y argumenta que, le asiste un mejor derecho en la sustitución de la asignación de retiro de la cual era beneficiario su cónyuge, Pulido Rodríguez. De manera expresa se señala que, Bibiana Vargas Sánchez fue quien convivió con el pensionado en forma permanente durante los últimos 14 años de su existencia, y hasta el día de su muerte, en la Calle 51C Sur número 88C-23 de la ciudad de Bogotá, inmueble adquirido durante su convivencia; y con quien procreó un hijo de nombre Miguel Ángel Pulido Vargas, hoy menor de edad.

Se acepta que, la señora María Celia Pulido, el afiliada al sistema de seguridad social con carnet de sanidad No. 302394492 a la Policía Nacional, no obstante, se indica que, debe probarse la dependencia permanente del señor Pulido Rodríguez, pues dicho documento no constituye prueba idónea para demostrarla.

2. CRÓNICA DEL PROCESO:

Tramite inicial del medio de control

A través de la Oficina del Centro de servicios de los Juzgados Administrativos del circuito de Tunja, el 14 de marzo de 2013 se allega a éste despacho el proceso No. 150013333004**2013**0007000, luego mediante auto del 25 de abril de 2013, este Despacho resolvió inadmitir la referida demanda, concediendo el término oportuno a la parte actora para subsanarla. El 09 de mayo de 2013 la actora presentó la subsanación en debida forma, por lo que, se prosiguió con su admisión mediante auto del 20 de mayo de 2013 (fl.53-54), y se ordenó la notificación de la entidad demandada, la anterior decisión fue objeto de recurso de

reposición por la parte actora, por cuanto en su consideración debía incluirse también como sujeto pasivo de la demanda a la señora Bibiana Vargas Sánchez, en efecto el juzgado revocó su decisión y ordenó notificar de igual forma a la señora Vargas.

Conforme a la constancia Secretarial que obra a folio 94 del expediente Bibiana Vargas Sánchez se notificó personalmente el día 14 de septiembre de 2013, y CASUR se notificó el día 24 de octubre de 2013 a través de mensaje de datos (fl. 88); por lo anterior, la copia de la demanda y de sus anexos permanecieron en la Secretaría a disposición de los notificados por un término de 25 días, una vez cumplido el término anterior la Secretaría del despacho dejó constancia del traslado de treinta (30) días de que trata el art. 172 de la ley 1437 de 2011, a partir del 03 de diciembre de 2013 y hasta el 05 de febrero de 2014 (fl.95). Bibiana Vargas Sánchez, y CASUR contestaron dentro del término concedido, y luego, mediante proveído del 28 de febrero de 2014, se procedió a fijar audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A. (fl. 113).

Audiencia Inicial

El 21 de marzo de 2014 el Despacho se constituyó en audiencia inicial, donde se agotaron las etapas de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, se adoptó una medida de saneamiento en relación con la calidad procesal bajo la cual fue llamada Bibiana Vargas Sánchez, decidiéndose por el Despacho otorgarle la calidad Litisconsorcio necesario por activa y no como demandada. Se decidieron las excepciones previas propuestas por CASUR denominadas "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "falta de competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa" declarándolas no probadas. Se declaró fallida la etapa de Conciliación, ante la ausencia del apoderado de la entidad demanda, no hubo lugar a pronunciamiento sobre medidas cautelares y finalmente se realizó el decretó probatorio.

Audiencia de pruebas

Frente a la posibilidad de llevar a cabo una conciliación, el apoderado de CASUR, una vez llegado el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia de pruebas, elevó solicitud de suspensión de la audiencia, la cual fue aceptada por el Despacho, por tal razón se fijó como nueva fecha el día 16 de marzo de 2014 en donde finalmente se surtió el trámite del recaudo probatorio, recepcionándose por parte del Despacho los testimonios de Gladys Mery Alfonso Peña, Edilsa Buitrago Bernal y María del Pilar Rodríguez, sin embargo, y como quiera que, la señora María Peña de Reyes justificó su ausencia a la audiencia, por razones de salud, se fijó como nueva fecha para su recepción el día 30 de mayo de misma anualidad, sin embargo dicho testimonio nuevamente no asistió, por tal razón y en consideración a que se encontró que se contaba con el material suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En la oportunidad establecida, sólo presentaron alegatos de conclusión los apoderados de las señoras María Celia Reinoso Pulido y Bibiana Vargas Sánchez.

Alegaciones finales de María Reinoso Pulido (fls. 141-1475)

Su apoderado reitera lo expuesto en el libelo introductorio, y aduce que, quedó demostrado con la declaración extra juicio de la señora Gladys Mery Alfonso Peña, aportada en la demanda y ratificada en la audiencia de pruebas, que la señora María Celia Reinoso de Pulido junto con su esposo tenían una familia constituida en donde se procrearon tres hijos, que convivían bajo el mismo techo.

Adiciona que, igualmente quedó comprobado que el *de cujus* pagaba el valor del abastecimiento del mercado de la señora Pulido en el establecimiento comercial abarrotes y que la demandante ha sido siempre y es beneficiaria, del sistema de seguridad social en salud al cual estaba afiliado el agente Miguel Arturo Pulido Rodríguez.

Finalmente sostiene que, en aras de hacer efectivo el ideal de justicia y equidad puede que, eventualmente, la señora Bibiana Vargas Sánchez sea beneficiaria de una cuota parte de la pensión que devengaba el señor Pulido, en proporción al tiempo convivido, siempre y cuando se pruebe que dicho tiempo fue superior a los cinco años antes del fallecimiento del pensionado. Y aclara que, la otra parte corresponderá a la señora Pulido por existir sociedad conyugal vigente.

Alegaciones finales de Bibiana Vargas Sánchez

En sus alegaciones finales, aduce que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 11 de la ley 443 de 2004, en su condición de compañera permanente le asiste un derecho preferencial para reclamar la sustitución a su favor, de la asignación de retiro del señor Miguel Arturo Pulido, por haber convivido con él durante los últimos 14 años de su existencia, y que por ende, no es cierto que la demandante en su condición de cónyuge supérstite sea la única beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del causante, por no haberse disuelto y liquidado la sociedad conyugal con él constituida en razón a su matrimonio.

Afirma que, el derecho a la pensión no se tiene en razón de un vínculo matrimonial, sino en razón a la naturaleza real de la convivencia, y sostiene que, la falta de convivencia de la cónyuge sobreviviente con el causante, al momento de la muerte de éste, comportaba para aquella la pérdida del derecho a sustituirlo en el goce la pensión, a menos que probara su imposibilidad de hacer vida en común por haber abandonado el causante su hogar, sin justa causa, o haberle impedido su acercamiento o compañía.

Por último indicó, que en el presente asunto está demostrada plenamente la convivencia de la señora Bibiana Vargas Sánchez con el fallecido Miguel Arturo Pulido, con los elementos probatorios aportados al proceso, como son los testimonios recaudados y los documentos aportados con la contestación de la demanda.

3.- PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS:

Debe establecer el despacho si la motivación del acto enjuiciado riñe con las premisas fácticas del debate, en la medida que el derecho a la sustitución de la asignación de retiro debía ser reconocido exclusivamente al cónyuge, y en consecuencia no había lugar a que la administración suspendiera el trámite relativo al reconocimiento y pago de la prestación. Igualmente para dirimir de fondo la controversia debe establecer el Despacho a quién corresponde el derecho al pago de la sustitución de la asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al AG (r) Miguel Arturo Pulido Rodríguez (q.e.p.d.), la cual reclaman las señoras María Celia Reinoso de Pulido, alegando su condición de cónyuge supérstite, y Bibiana Vargas Sánchez, en calidad de compañera permanente.

El Despacho sostendrá que debe aceptarse que el señor Miguel Arturo Pulido Reinoso compartió su vida con dos grupos familiares en forma simultánea, y mantenía relaciones de afecto y ayuda mutua, tanto con su esposa como con su compañera permanente. Razón por la cual es procedente ordenar el reconocimiento prestacional en porcentajes iguales, atendiendo a criterios de justicia e igualdad material, entre el cónyuge y la compañera permanente con el causante de la sustitución pensional.

Para resolver el problema jurídico, el Despacho hará referencia a i) la Seguridad Social y la sustitución de retiro de los miembros de la fuerza pública; ii) del derecho a la seguridad social de los compañeros permanentes y, para terminar, resolverá el caso concreto.

4.-DECISIONES PARCIALES

Establecida la eficacia y validez del proceso mediante el respeto de los derechos de las partes al debido proceso y al acceso a la justicia y constatada la admisibilidad de la pretensión, procede el Despacho a emitir decisión de fondo[1].

5.-PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO

5.3- PREMISAS JURÍDICAS.

De la Seguridad Social y la Sustitución de Asignación de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública.

[1] El Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 enseña: Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Según el artículo 48 de la Carta Política la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable, el cual debe ser prestado por el Estado con fundamento en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Así mismo, cabe recordar que el Sistema General de Seguridad Social Integral está conformado por los regímenes generales para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la Ley 100 de 1993.[2]

De igual forma, la citada Ley 100 establece un régimen de excepción en cabeza de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo aquellos que se vinculen a partir de su vigencia, lo cual implica, en el primer supuesto, que no es aplicable el marco normativo que rige el Sistema Integral de Seguridad Social. Este régimen especial está desarrollado por el Decreto 1213 de 1990, la Ley 923 de 2004[3] y el Decreto 4433 de 2004, normas que establecen prestaciones económicas especiales para los miembros de la Fuerza Pública, entre las cuales se encuentran la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, así como la pensión de sobrevivientes. Bajo este contexto normativo se entiende que el derecho a la sustitución pensional, está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.

El Decreto 1213 de 1990 "*Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*", en su artículo 132 establece:

> *"ARTICULO 132. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden preferencial:*
>
> *a.* ***La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.***
> *b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente la prestación se dividirá por partes iguales entre los hijos.*
> *c. Si no hubiere hijos, la prestación se dividirá así:*
> *- Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.*
> *- Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.*
> *d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, las prestaciones se dividirán entre los padres, así:*
> *- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.*
> *- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.*

---

[2] Cita de la sentencia T-018 de 2014 "Sentencia T-388 del 31 de julio de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.
[3] Ley 923 de 2004, artículo 1° "Alcance. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.". La anterior norma fue reiterada en el artículo 4° del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos: "Alcance. El régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, regula los derechos a las prestaciones económicas periódicas de quienes prestan sus servicios a la Nación como miembros de la Fuerza Pública que comprende la asignación de retiro, la pensión de invalidez, y su sustitución, así como la pensión de sobrevivencia."

- Si el causante es hijo extramatrimonial la prestación se dividirá en partes iguales entre los padres.
- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptivos en igual proporción.
- Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a sus hermanos menores de dieciocho (18) años.
- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.
- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.". (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normatividad transcrita la legitimación para sustituir la asignación de retiro radica en la cónyuge supérstite; sin embargo, como ya lo ha precisado la Corte Constitucional, la aplicación e interpretación de dicha normatividad debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial importancia bajo un marco de igualdad jurídica y social, la familia constituida por vínculos naturales[4]. Lo anteriormente expuesto por cuanto las normas de la Policía no incluían a la compañera permanente entre los beneficiarios de la sustitución en la asignación de retiro, no obstante, la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, en el artículo 42 protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho[5].

De igual forma en aras de regular dicha omisión, se expidió la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y en su artículo 13 dispuso quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y de la sustitución pensional.

El citado artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señaló:

"(...)Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente."

[4] Véanse entre otras las sentencias T-588 de 2010, T-218 de 2013, T-112 de 2014 y T-018 de 2014.
[5] Los artículos 13 y 42 de la Constitución Política permiten afirmar la legitimidad de la compañera permanente para reclamar su derecho a la sustitución pensional, quien tiene los mismos derechos prestacionales que le corresponden a la cónyuge supérstite.

Como se puede observar, con la anterior normatividad se seguía discriminando injustamente a la compañera permanente, pues en caso de que hubiera convivencia simultánea entre el causante, su cónyuge y su compañera permanente, la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución, se le concedería a la esposa.

Fue así como la Sentencia T- 301 de 2010 , la Corte Constitucional, expuso que los vacíos de la norma anteriormente citada se evidenciaron por el Consejo de Estado, al desatar una controversia surgida entre la cónyuge y la compañera permanente de un pensionado de la Policía Nacional, quienes acreditaron convivencia simultánea con el causante. Aplicando criterios de "justicia y equidad", la Sección Segunda del Consejo de Estado, resolvió dividir en partes iguales entre las peticionarias, el monto de la mesada pensional reclamada[6].

De la anterior providencia, resulta oportuno extraer la siguiente reflexión:

> *"Los vacíos de la norma citada fueron puestos en evidencia por el Consejo de Estado, al desatar una controversia originada entre la cónyuge y la compañera permanente de un pensionado de la Policía Nacional que acreditaban convivencia simultánea con el causante. La Sección Segunda del Consejo de Estado, "bajo un criterio de justicia y equidad", resolvió distribuir en partes iguales la pensión de sobrevivientes entre las peticionarias. El Consejo de Estado reiteró la línea jurisprudencial sentada por esta corporación en la sentencia T-1103 de 23 de agosto de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, recordó:*
>
> *"En la sentencia T-190 de 1993 se definió el contenido y alcances de ese derecho prestacional, de la siguiente manera:*
>
> *'La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1º y Ley 113 de 1985, art. 1º, parágrafo 1º). La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido."*
>
> *"El Consejo de Estado señaló que tanto el cónyuge como el compañero(a) permanente tienen igual derecho a disfrutar la pensión de sobrevivientes en razón a que "los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente y a que el artículo 42 de la Constitución Nacional protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho."*

[6] Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, fallo 2410 del 20 de septiembre 2007, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

El Consejo de Estado de igual forma señaló, que en caso de convivencia simultánea entre el causante y la (el) cónyuge y la (el) compañera (o) permanente, ambas (os) tienen igual derecho a disfrutar de la sustitución pensional, dado que ***"los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente y a que el artículo 42 de la Constitución Nacional protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho".***

A partir de lo anterior, dijo la Corte Constitucional, se fue abriendo paso a la posibilidad de que en el evento de existir convivencia simultánea entre el causante con su cónyuge y su compañera (o) permanente, ésta (e) última (o) también tuviera derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, a diferencia de lo consagrado en Ley 797 de 2003, que como ya se vio, solo otorgaba tal prerrogativa a la (el) esposa (o). También en el citado fallo del Consejo de Estado, se diseñó una fórmula para distribuir la mesada pensional del causante si se llegaba a demostrar la convivencia simultánea en los últimos años de su vida, la cual consistió en reconocer en partes iguales la pensión de sobrevivientes o el derecho a la sustitución de la pensión ya recibida por el causante, tanto a la (el) cónyuge como a la (el) compañera (o) permanente.

Al tema anterior se le dio desarrollo legislativo mediante la Ley 1204 de 2008, la cual dispuso que en caso de disputa entre la (el) cónyuge y la (el) compañera (o) permanente del causante, a efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución de la pensión, la misma debía quedar suspendida hasta que la jurisdicción competente definiera a quién se le debía asignar y en qué proporción. Así lo dispone el artículo 6 de la ley mencionada:

> ***"Ley 1204 de 2008, artículo 6º.-*** *Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*
>
> *Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.*
>
> *Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente."*

En el examen de constitucionalidad de la anterior ley, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035 de 2008, declaró la exequibilidad condicionada del literal b (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, "*en el entendido que además de la esposa o esposo, también*

es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido".

Sobre esas bases, la Corte en la misma sentencia declaró la exequibilidad condicionada de los apartes demandados, con los siguientes argumentos:

> *"10.2.5.5. Frente a esta regulación legislativa, considera la Corte que, de acuerdo al entendimiento de la dimensión constitucional que irradia la figura de la pensión de sobrevivientes,* ***no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó con base en un vínculo natural.*** *Dicho en otras palabras, no se puede argumentar que para proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, se excluyan del ámbito de protección asistencial modelos que incluso la propia Carta ha considerado como tales.*
>
> *10.2.5.6. Al analizar el criterio con base en el cual, en casos de convivencia simultánea, se prefiere al cónyuge a efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes, la Corte no encuentra que con la norma se busque alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. Es más, la Corte, con base en su propia jurisprudencia, estima que la distinción en razón a la naturaleza del vínculo familiar no puede constituir un criterio con base en el cual, como lo hace la disposición bajo examen, se establezcan tratamientos preferenciales que desconozcan la finalidad legal y constitucional de la pensión de sobrevivientes.*
>
> (...) (Negrilla del Despacho)

Así las cosas tenemos que, la Corte Constitucional también ha acogido los criterios de equidad, prevalencia del elemento material de convivencia y amparo de la familia para definir asuntos como el aquí planteado, en los siguientes términos:

> "(...)
> *5.4. La sustitución de la asignación de retiro en el régimen prestacional de la Policía Nacional*
>
> *Si bien el artículo 132 del Decreto 1213 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, no incluía a la compañera permanente entre los beneficiarios de la sustitución en la asignación de retiro, la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, cuyo artículo 42 protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho, introdujo un cambio significativo en la forma como debe darse aplicación al artículo 132.*
>
> *Este cambio consiste en que debe reconocerse a la compañera permanente el derecho a la sustitución pensional. Los artículos 13 y 42 de la Constitución Política permiten afirmar la legitimidad de la compañera permanente para reclamar su derecho a la sustitución pensional. Ella goza de los mismos derechos prestacionales que le corresponden a la cónyuge supérstite, posición que fue afirmada por los desarrollos normativos ulteriores en materia de régimen de personal de la Policía Nacional.*

En este sentido puede verse el artículo 110 del Decreto 1029 de 1994, por el cual se expidió el Régimen de asignaciones y prestaciones para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que, en lo pertinente, dice:

"Art. 110 Definiciones. Para los efectos legales de este estatuto se entiende por :

Familia. Es la constituida por el cónyuge o compañero permanente del miembro del nivel ejecutivo, lo mismo que por sus hijos menores de veintiún (21) años, los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y los hijos inválidos absolutos, siempre y cuando unos y otros dependan económicamente del miembro del nivel ejecutivo.

Art. 111 Reconocimiento derechos prestacionales. A partir de la vigencia de este Decreto, los derechos consagrados en los Decretos ley números 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990 para el cónyuge y los hijos de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se reconocerán y pagarán a la familia, de conformidad con la definición contenida en el artículo 110 de este Decreto."

Si bien el Decreto 1029 de 1994, que reconoce a la familia de hecho, puede aplicarse, en principio, sólo al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 111 de esta misma disposición extendió los alcances del concepto de familia de hecho a todos los miembros de la institución armada referida, lo cual constituye una determinación que respalda el derecho de los compañeros permanentes para reclamar la sustitución pensional.
(...)".

Desde nuestra perspectiva, teniendo en cuenta los derechos en debate, es necesario acudir también a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-336 de 2014[7] donde esa Corporación plasmó también un diseño para la identificación de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y/o asignación de retiro y su criterio de conformación, bajo el siguiente esquema:

"(...)
4.2.2. Frente al concepto de beneficiarios se identifican tres grupos excluyentes entre sí: i) cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; padres con derecho; y (iii) hermanos con derecho. De los cuales solo se resalta el primer grupo ateniente al cónyuge o compañero permanente, el cual, a su vez, se subdivide en las siguientes categorías con sus respectivas condiciones:

Beneficiario	***Causante***	***Modalidad de la pensión***	***Condiciones***
Cónyuge o compañero permanente mayor de 30 años de edad	*Afiliado o pensionado*	*Vitalicia*	*Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los últimos años anteriores a su muerte*
Cónyuge o	*Afiliado o*	*Temporal -20*	*No haber procreado hijos con el causante*

[7] "Por medio de la cual se hizo un estudio de constitucionalidad del literal b) (parcial) del artículo 13 de la ley 797 de 2003",

Compañero permanente menor de 30 años de edad	*pensionado*	*años-*	
Compañero permanente	*Pensionado*	*Cuota parte*	*Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir*
Cónyuge y Compañero permanente	*Afiliado o pensionado*	*Partes iguales*	*Convivencia simultanea durante los últimos 5 años anteriores a la muerte*
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	*Afiliado o pensionado*	*Partes iguales*	*Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.*

(...)"

Del derecho a la seguridad Social de los compañeros (as) permanentes

La Corte[8] sobre el particular ha aseverado lo siguiente:

> *"En ese orden de ideas, todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las formas de unión (artículo 42 de la C.P) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P), que prescribe el mismo trato en situaciones idénticas.".*

Así las cosas, a la luz de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente.

Conforme a estos postulados el Despacho decidirá el asunto sometido a su consideración.

5.1 PREMISAS FÁCTICAS.

Del acervo probatorio que integra el proceso, se destaca lo siguiente:

El 7 de julio de 1978 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Pulido Rodríguez Miguel Arturo una asignación mensual de retiro[9].

De conformidad con el Registro Civil de Defunción el señor Pulido Rodríguez falleció el 6 de mayo de 2011[10].

---

[8] Sentencia T- 553 de 1994
[9] Dicha información se sustrae de la resolución No. 006392 del 9 de septiembre del 2011 emanada del MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. (fl. 14-17)

Con escrito radicado bajo el No. 057360 del 13 de junio de 2011, la señora María Celia Reinoso de Pulido solicitó el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro en calidad de cónyuge supérstite. Y con escrito No. 047466 del 17 de mayo de 2011, la señora Bibiana Vargas Sánchez también solicitó el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro en calidad de compañera permanente, y en representación de Miguel Ángel Pulido Vargas.

El 09 de septiembre de 2011, a través de la Resolución No. 006392, el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le sustituyó al menor Miguel Ángel Pulido Vargas en un 50% la asignación de retiro que en vida devengaba el AG (r) Miguel Arturo Pulido Rodríguez, por haber acreditado su condición de hijo (fls. 15-17). De igual forma en el artículo tercero de la resolución en cita, se ordenó suspender el trámite la sustitución de asignación mensual de retiro que pueda corresponder a la señora María Celia Reinoso de Pulido o a la señora Bibiana Vargas Sánchez[11].

En orden a demostrar el vínculo matrimonial y la convivencia con el causante por parte de la señora María Celia Reinoso de Pulido se solicitaron y aportaron al expediente los siguientes elementos probatorios:

Copia autenticada del Carnet de CASUR No. 302394492 – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. (fl. 19)

Copia autenticada del registro civil de defunción del señor MIGUEL ARTURO PULIDO RODRIGUEZ.(fl. 24)

Partida de Eclesiástica (fl. 25) que tiene la anotación de que la señora María Celia Reinoso contrajo matrimonio en Maripí el 15 de octubre de 1960 con Miguel Arturo Pulido Rodríguez.

Copia autenticada del registro civil de matrimonio de los esposos PULIDO REINOSO expedido por la Notaria de Maripí – Boyacá.(fl. 26)

Copia de la providencia del Juzgado 1° Administrativo de Tunja que rechazó el trámite de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 122, el día 12 de junio de 2012.

Declaraciones extra juicio rendidas por las señoras Miriam Peña Reyes y Gladys Mery Alfonso ante la Notaría Primera de Chiquinquirá, quienes afirmaron conocer a la actora desde hace más de 20 años. Informaron que la demandante convivió con el causante durante más de 50 años de manera permanente hasta la fecha de su fallecimiento, como marido y mujer, bajo el mismo

---

[10] A folio 24 obra Registro Civil de difusión del señor Miguel Arturo Pulido Rodríguez (q.e.p.d)
[11] En la parte motiva de la Resolución No. 006392 de 2011 se expresaron entre otros los siguientes argumentos:
"Que el Decreto 1213 de 1990 establece en su articulo146: controversia en la reclamación: "... si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de su muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de la cuota (...)".

techo, procreando tres hijos. Además, existía dependencia económica porque el señor Pulido de Rodríguez le suministraba todo lo necesario para su subsistencia (fl. 20-21).

En el trámite procesal se ratificó la declaración de la señora Gladys Mery Alfonso identificada con C.C No. 23.493.295 (grabación cd. fl.137) quien indicó que conocía a la citada pareja hace aproximadamente 30 años y que la pareja vivía en su mismo barrio, y que los conoció como esposos, quien le pagaba el mercado, de igual forma agregó:

> "(...) PREGUNTADO cuándo los conoció. CONTESTADO: cerca de unos treinta años, pero entonces tengo negocio hace más de veinte años en los cuales les suministre los víveres. PREGUNTADO: dónde residían ellos en el municipio de Chiquinquirá. CONTESTADO: en el barrio Central. PREGUNTADO: y dónde reside usted allí. CONTESTADO también en barrio central. PREGUNTADO: usted conoce si estas personas tuvieron hijos. CONTESTADO: sí. PREGUNTADO: cuáles son los nombres de estos hijos, de estas personas, y que edades tienen. CONTESTADO: Olga lucia, luz Mery, María Celia. PREGUNTADO: usted sabe cuándo se casaron, me dice usted que eran casados, ¿no? CONTESTADO: cuando nos conocimos ya se sabía que eran casados. PREGUNTADO: conoce cuando se casaron María Celia Reinoso de Pulido y Miguel Arturo Pulido Rodríguez. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: sabe cuánto tiempo estuvieron casados CONTESTADO: no, exactamente no, fecha exacta no. PREGUNTADO: ¿el año exacto en que usted conoció a María Celia Reinoso es?. CONTESTO: no, no tengo, PREGUNTADO aproximadamente?. CONTESTADO: cerca de unos treinta años. PREGUNTADO: usted puede decir cuánto tiempo convivieron estas personas María Celia y Miguel Arturo Pulido Rodríguez. CONTESTADO: pues siempre los conocí como pareja, entonces en el tiempo que estuvimos ahí... comunicación ahí, siempre los conocí a juntos. PREGUNTADO: ¿ellos vivían bajo el mismo techo?. CONTESTADO: bajo el mismo techo.
> (...)
> PREGUNTADO POR PARTE DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA: indíquele al despacho y teniendo en cuenta su declaración, qué víveres les suministraba a los esposos pulido reinoso. CONTESTADO: todo lo de supermercado, líchigo y víveres todo. PREGUNTADO: indíquele al despacho hasta qué fecha usted les suministro esos víveres indispensables para el hogar de los señores Pulido Reinoso. CONTESTADO: más o menos a mediados del 2010. PREGUNTADO: indíquele al despacho qué persona le cancelaba a usted el valor del suministro de esos víveres, que usted tenía en su establecimiento. CONTESTADO: el señor pulido los cancelaba mensual. PREGUNTADO: dígale al despacho cómo cancelaba el señor pulido el valor de esos víveres de manera mensual. CONTESTADO: en efectivo. PREGUNTADO: dígale al despacho si usted conoció al señor Miguel Arturo Pulido Rodríguez, hasta que época lo vio en la residencia de su esposa la señora María Celia Reinoso de pulido, CONTESTADO: más o menos hasta mediados del 2010. PREGUNTADO dígale al despacho que otras personas conocían que el señor Miguel Arturo Pulido Rodríguez y la señora María Celia Reinoso de pulido tenían la calidad de esposos. CONTESTADO: Ahí en el barrio todo el mundo conoce que ellos eran esposos y convivían ahí...

(...)

PREGUNTADO APODERADO DE LA LITISCONSORTE: ha manifestado usted, en su declaración, que le consta que el señor Miguel Arturo Pulido y la señora María Celia Reinoso de pulido convivieron como pareja en la ciudad de Chiquinquirá. Sírvase decirnos en qué lugar tenía fijada su residencia y si usted, y porque razón le consta. CONTESTADO: porque vivimos en el mismo barrio. PREGUNTADO: pero en qué lugar CONTESTO barrió central. PREGUNTADO: la dirección. CONTESTO: exactamente no, pero entonces por la calle 21, a media cuadra de donde está mi negocio. (...) PREGUNTADO dígale al despacho si usted tiene conocimiento que la señora María Celia y el señor Miguel Arturo Pulido hayan convivido hasta el momento de la muerte del señor pulido. CONTESTADO: por ahí hasta mediados del 2010, era él, el que cancelaba entonces. PREGUNTADO: no esa no es la pregunta. CONTESTADO: los veía ahí. PREGUNTADO: le estoy preguntado si le consta que hasta el momento de la muerte del señor pulido ellos hayan convivido. CONTESTADO: no, no me consta. PREGUNTADO: ¿no le consta?. CONTESTADO: no. PREGUNTADO usted conoce a la señora Viviana Vargas Sánchez que se encuentra aquí presente. CONTESTADO: no, no la conozco. PREGUNTADO: sabe usted si durante la existencia del señor Miguel Arturo pulido el sostuvo una relación marital con la señora Bibiana Vargas Sánchez. CONTESTADO no, no me consta. PEGUNTADO: por qué razón manifiesta usted, que le consta que ellos convivieron como pareja, acaso usted frecuentaba la casa. CONTESTADO: si (...). PREGUNTADO dice usted que se dedica al comercio y que tiene una tienda de víveres. CONTESTADO: sí. PREGUNTADO: eso demanda un tiempo permanente de atención. CONTESTADO: totalmente. PREGUNTADO entonces en qué momento usted se daba cuenta de la relación que sostenían el señor Miguel Arturo Pulido y la señora María Celia CONTESTADO porque ellos llegaban a cancelar ahí cualquier cosa, bien fuera para anotar o para cancelar ellos llegaban a cancelar (...) PREGUNTADO POR EL APODERDO DE LA PARTE ACTORA: con fines de aclaración aclare al despacho dice usted en su declaración que el señor Miguel Arturo Pulido llegaba a cancelarle mensualmente los gastos de los víveres que usted le suministraba a los esposos pulido reinoso, manifieste al despacho cuál era la suma de dinero que el cancelaba ordinariamente. CONTESTADO: más o menos entre 300.000 y 350.000 pesos, a veces cuando había que suministrarle para los viajes de ella para el médico o algo, entonces le prestaba dinero y él llegaba a cancelar. PREGUNTADO: teniendo en cuenta su respuesta eso quiere decir que usted le prestaba a la señora María Celia Reinoso. CONTESTADO: si; PREGUNTADO por orden de quién usted le prestaba ese dinero a la señora. CONTESTADO: por orden del esposo que él llegaba a cancelar que él decía que si algo se ofrecía fuera de lo de mercado que por favor no le desencapara a ella porque él venía a cancelar, él venía cancelar el total de lo que hubiera de gastos."

En orden a demostrar la convivencia con el causante por parte de la señora Bibiana Vargas Sánchez se solicitaron y aportaron al expediente los siguientes elementos probatorios:

Registro Civil de nacimiento del menor Miguel Ángel Pulido Vargas, expedido en la Notaria 4 del Circuito de Bogotá. (fl. 82)

Certificado de Libertad del inmueble ubicado en la Calle 51C Sur número 88C-23 de Bogotá. (fl. 83)

Declaración extra proceso rendida ante la Notaria 74 del Circulo de Bogotá, por los señores NANCE CASTAÑEDA BORRERO, EVELIO TELEZ PALACIO Y MARIA GRACIELA NARANJO SASTOQUE sobre la convivencia en unión libre de la señora BIBIANA VARGAS SANCHEZ. (FL. 81)

En el trámite procesal se escucharon los testimonios de las señoras Edilsa Buitrago Bernal y María del Pilar Rodríguez, quienes refirieron que los señores Bibiana Vargas Sánchez y Miguel Ángel Pulido, convivían en la misma casa y compartían como pareja (grabación CD, fl. 139).

La señora Edilsa Buitrago Bernal respondió a la pregunta, sobre sí conocía a la señora Bibiana Vargas Sánchez y al señor Miguel Ángel Pulido, que: "(...) conozco al señor Miguel Pulido y a la señora Viviana Sánchez (...) al señor lo conozco porque él era médico naturista, tenía un consultorio en Bogotá y yo llevaba a mis hijos allá, aproximadamente el 97 perdón, y la señora Viviana la distingo porque ella siempre fue la esposa de él hasta el día que él murió (...)". Al ser preguntada, por qué afirmaba que ellos tenía una relación marital respondió: "(...) el señor Miguel Arturo me la presentó cuando fui la primer vez allá, me la presentó como la esposa, la que le colaboraba allí, la esposa. PREGUNTADO: sabe en qué lapso se dio la relación entre ellos, durante cuánto tiempo tuvieron esa relación Viviana y el señor Miguel. CONTESTADO: pues yo los conocí en el 97, pues hasta que el señor falleció el 6 de mayo PREGUNTADO: de qué año. CONTESTADO: del 2011 (...)".

También se le indagó sobre la dependencia económica de la señora Bibiana y el señor Pulido ante lo cual respondió:(...) "CONTESTADO: pues me consta porque el niño estudiaba. PREGUNTADO: perdón, la primera parte es sí le consta que ellos dependían económicamente los ingresos del señor Pulido. CONTESTADO: sí señor. PREGUNTADO: y por qué razón le consta. CONTESTADO: porque él siempre estaba pendiente de su hijo y su esposa como cualquier hogar. (...)"

En igual sentido la señora María del Pilar Rodríguez expresó, que las mencionadas personas compartieron techo y lecho hasta la fecha de fallecimiento del señor Pulido, adujo lo siguiente:

"(...)PREGUNTADO: sírvase decirnos, ya que conoce la relación que sostuvo la señora Viviana con el señor Miguel Arturo pulido, si esta relación era permanente y siempre bajo el mismo techo, en caso afirmativo, por qué razón le consta. CONTESTADO: porque yo viví, el tiempo que viví con ellos cuatro años que viví con ellos siempre lo vi a él hay y cuando mi tío enfermo y agravo inclusive yo fui unas de las que ayudo a subirlo el cayo en la escalera, se desmayó en la escalera, y ellos convivían y otra persona que vivía en la casa otra inquilina que vivía en la casa subimos a mi tío al cuarto de él, y al otro día ya fue cuando lo llevo Viviana porque a su edad, llamaron la ambulancia y el no quiso que lo llevaran y ya cuando por la mañana ella lo llevo el fue cuando ya se puso más delicado

PREGUNTADO: tiene usted conocimiento sobre el tiempo de duración de la relación marital del señor miguel Arturo pulido con la señora Viviana Vargas. CONTESTADO: si, más o menos sé que ellos estaban como desde el 97. PREGUNTADO: durante ese término sabe usted si el señor Miguel Arturo pulido haya sostenido alguna relación marital con otra mujer. CONTESTADO: que yo sepa no, ello siempre vivían. (...)"

En criterio del Despacho, debe aceptarse que el causante compartió su vida con los dos grupos familiares en forma simultánea. Pues si bien no se demostraron las condiciones particulares de la convivencia simultánea, pues cada grupo de testigos sólo se refiere a una familia en particular, es indiscutible que el agente ® Pulido Rodríguez, compartía en vida sus ingresos, y mantenía relaciones de afecto y ayuda mutua, tanto con su esposa como con su compañera permanente. La existencia de una convivencia simultánea, es un hecho que puede inferirse también del ánimo conciliatorio que presentaron ambas partes (cónyuge y compañera permanente) a lo largo del proceso.

6.- SOLUCION DEL CASO

Cuestión previa

De la insuficiencia del concepto de violación.

Para el caso concreto, aduce el apoderado de CASUR que, el libelista no indica la razón que motiva para acusar las supuestas violaciones de las normas señaladas, y por lo tanto no hay lugar a pronunciarse de fondo, que la explicación del concepto de violación en este caso es insuficiente, lo cual no permite hacer un mayor análisis de la supuesta violación de conformidad con lo establecido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

Al respecto debe el Despacho precisar que la presunción de legalidad de los actos administrativos se fundamenta, en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la justicia rogada, toda vez que es la parte interesada quien puede establecer y determinar las condiciones y términos particulares y concretos como se le han vulnerado sus derechos, puesto que frente a las múltiples y hasta infinitas consideraciones de orden fáctico o normativo que pueden ser objeto de un juicio de legalidad, mal podría dejársele al juez que de oficio fuera atribuyéndole esas causas de ilegalidad. En el Estado Social de Derecho, sociedad y estado no están escindidos sino que contribuyen para alcanzar los fines últimos establecidos en la constitución, por ello se estipulan deberes y no simplemente derechos, como el de colaborar con la administración de justicia (Art. 95.7 CP), como una forma de participación y derecho político (Art. 228 CP). A nivel legal el artículo 162-4 del C. P. A. C.A., establece el principio de la justicia rogada, y si bien la exigencia procesal allí establecida no puede ser delimitada en una sola forma estricta y cerrada para que el demandante especifique el concepto de violación, como ha señalado el Consejo de Estado, tampoco es indeterminada y abierta la norma para admitir que se cumpla de cualquier manera este deber procesal, puesto que el citado artículo, distingue entre las normas violadas y la explicación del concepto de violación. Allí el legislador,

acorde con la teoría general del derecho moderno, diferencia entre disposición o enunciado y norma jurídica. Mientras que la primera simplemente se refiere a los términos gramaticales, el segundo concepto se refiere a los sentidos dados a dichos términos. Es decir, puede que una sola disposición contenga muchas normas o muchos sentidos o que muchas disposiciones conformen una sola norma jurídica.[12] En concreto, podemos aceptar que, un demandante simplemente invoque o señale una ley o un decreto, por ejemplo que contenga más de una disposición o enunciado normativo, es decir, que especifique el marco legal dentro del cual se deba mover el juez, o que invoque una disposición específica, sin embargo, lo que se exige es que el demandante le atribuya un sentido o significado a dicha disposición, que es la que sirve para reclamar la protección de su derecho por violación de dicho sentido o norma.

Todo lo anterior nos sirve de antecedente para referirnos en concreto a la determinación de las normas y la explicación del concepto de violación, como requisitos legales para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta acción, a diferencia de las acciones públicas que las puede ejercer todos los ciudadanos sin que se requiera ninguna instrucción profesional, debe ejercerse a través de abogado, y por ello, ha de contener unas mínimas exigencias o premisas jurídicas que le permitan al juez avocar el conocimiento y el debate sobre los actos objeto de la litis, puesto que la carga de la argumentación por parte del demandante, que está representada por su apoderado, debe contener las siguientes características: **claridad** en cuanto que los razones o argumentos esbozados deben seguir un hilo conductor o ser coherentes para hacer comprensible el contenido de la demanda; **ciertos** en cuanto que las normas y los argumentos que se arguyen deben referirse al acto administrativo que se está atacando; **específicos** en cuanto que las normas y los argumentos explicativos sobre las normas deben ser concretos, es decir, los argumentos no pueden ser vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales; **pertinentes** en cuanto que las razones deben ser idóneas para demostrar y sustentar la pretensiones, deben referirse y tener una relación directa con ellas; **suficientes** en cuanto que los argumentos deben exponer todos los elementos de juicio necesarios para que el juez pueda evaluar la legalidad del acto demandado.[13] Estas características de la argumentación se apartan de la exigencia de una técnica jurídica específica, sólo constituyen los requerimientos argumentativos mínimos que permiten al juez abordar el debate que le presenta el actor en este tipo de acciones.

En el presente caso, pese a que el concepto de violación no es el deseado por la parte pasiva del medio de control, ni aporta grandes elementos al juicio de legalidad que debe hacer el juez, no por ello constituye un insumo insuficiente para llegar a una decisión final: se indicó de manera sucinta en el concepto de violación la norma que se considera desconocida: el Decreto 4433 de 2004, explicó además el demandante que existe una falsa motivación por cuanto el orden legal establece que la única beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública es la cónyuge supérstite ya que el vínculo civil del matrimonio jamás se disolvió y por ende produce todos los efectos civiles. Dichos argumentos aunque delimitan precariamente el debate, relevan al juez de hacer un control general de legalidad; también son

[12] Cfr. Alexy, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 50,
[13] En las demandas de inconstitucionalidad no requiere presentación a través de abogado y donde los debates son más abiertos y abstractos, sin embargo la Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencia en relación con los cargos de inconstitucionalidad, ver sentencias C-1052-2001, C-1256 de 2001, Auto Sala Plena No. 244 de 2001.

claros, precisos y ciertos. En consecuencia, podemos estudiar el fondo de la controversia y allí establecer si son suficientes y pertinentes para derrotar la presunción de legalidad del acto acusado.

De igual forma, no debe olvidarse que en el presente asunto se discuten derechos de índole prestacional, como lo es el derecho al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro. La Corte Constitucional ha considerado que cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito tantas veces mencionado, y que cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica deberá aplicar el art. 4 de la Constitución.[14]

Caso concreto

Analizadas las pruebas en su conjunto, se observa que un grupo de los declarantes afirma que la última compañera del señor Miguel Arturo Pulido fue la compañera permanente, y otros, que siempre mantuvo un contacto permanente con su esposa María Celia Reinoso de Pulido, indicando que el causante proveía por el sustento de cada hogar y que existían vínculos de afecto y apoyo en relación con ambas interesadas.

En este orden de ideas, con base en los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes reseñados en acápites anteriores, este Despacho debe determinar si la señora Bibiana Vargas Sánchez, en calidad de compañera permanente, los cumple o si por el contrario no es titular del derecho que reclama.

Las manifestaciones de los testigos María del Pilar Rodríguez y Gladys Mery Alfonso, no resultan contradictorias entre sí, ni dan muestra de hechos inverosímiles o poco creíbles que le resten mérito y valor a la prueba. Coinciden al señalar que la pareja convivió aproximadamente desde el año de 1997, dos años antes del nacimiento de Miguel Ángel Pulido Vargas (fl.24) hijo en común de la pareja relacionada. Determinándose con ello, aproximadamente una convivencia de 14 años, término suficiente para establecer que existió vida marital con el causante hasta su muerte por un término no menor de cinco (5) años continuos, inmediatamente anteriores a su muerte.

En cuanto a la existencia del requisito formal de convivencia del señor Miguel Arturo Pulido con la señora María Celia Reinoso de Pulido, según lo narrado por la testigo Gladys Mery Alfonso, él la visitaba cada mes, además cancelaba aproximadamente un valor de $300.000 a $350.000 en su negocio, por concepto de víveres a favor de la señora María Celia, de igual forma se indicó por parte de la testigo, que dicha situación se dio aproximadamente hasta mediados del 2010. Cabe recordar que el señor Pulido falleció el 06 de mayo de 2011, por lo que cabría preguntarse, si la falta de convivencia con la señora María Celia Reinoso durante el

[14] La Corte Constitucional en Sentencia C-197 de 1999 declaro la Exequibilidad Condicionada frente al requisito de contenido en el artículo 137 del extinto Decreto 01 de 1984, norma reproducida en el artículo 162-4 de la ley 1437 de 2011.

periodo comprendido entre los años 2010 a 2011, es causa suficiente para establecer la ausencia del derecho al reconocimiento de sustitución pensional a favor de la señora Reinoso, como lo afirma el apoderado de la señora Bibiana Vargas en sus alegaciones finales.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-336 de 2014, ya referenciada, señaló respecto del requisito de la convivencia efectiva lo siguiente:

"4..3.2. Respecto al tipo de convivencia-en el caso de convivencia simultanea- la Corte puntualizó en la sentencia C-1035 de 2008 que no se trata de cualquier relación, sino que para determinar al beneficiario de la pensión de sobrevivientes, esta debe reunir las siguientes condiciones:

> *(...) convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurra al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se infiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivio con diversas personas de forma sucesiva (no simultanea), situación que tiene su regulación especial.*

Ahora bien en lo que respecta al tipo de convivencia objeto de esta providencia – no simultanea-, tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, puesto que si bien es el compañero permanente quien debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho."

Adicionalmente al referirse al contenido de la separación de hecho, cito los siguientes apartes extraídos de la sentencia C-746 de 2011:

> *"(...)*
> *2.4. La separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto a las causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (art. 165 C.C). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/2000)*
>
> *2.5. En cuanto al efecto de la separación de cuerpos sobre la sociedad conyugal, el Código Civil prevé su disolución –entre otras causales- por la "separación judicial de cuerpos", salvo que los cónyuges consientan mantenerla por tratarse de una separación temporal (C.C, art. 167 y 1820). Al contrario, la separación de cuerpos de hecho no lleva a la disolución de dicha sociedad, pudiendo en todo caso ser acordada por los cónyuges mediante escritura pública protocolizada ante notario.* (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas no es cierto, en primera medida que se haya configurado una separación de hecho de la señora Reinoso de Pulido, pues al tenor de lo definido por el artículo 154 del Código Civil[15] para que se configure dicha situación, tiene que haber transcurrido un término superior a dos años. En este orden de ideas, al quedar acreditado que la separación entre la señora María Celia Reinoso de Pulido y Miguel Arturo Pulido, se dio por un término no mayor a dos años no puede hablarse de ausencia de convivencia entre dicha pareja.

No obstante, y así lo expreso la Corte, "*si en gracia de discusión se estudiara la finalidad de la diferencia de trato otorgada al cónyuge con sociedad vigente pero con separación de hecho, resulta constitucionalmente justificada de la medida adoptada, en tanto que ambos beneficiarios –compañero permanente y cónyuge con separación de hecho- cumplen con el requisito de convivencia, el cual se armoniza con los efectos patrimoniales de institución, pues los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que pese a que el de cujus conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio.*"

Es así, como en protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditada por el miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, que el legislador otorgo el beneficio de una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal.

En este orden de ideas, acreditado como se encuentra en el proceso la convivencia simultánea del causante con las señora María Celia Reinoso de Pulido y Bibiana Vargas Sánchez , por un tiempo superior a los 5 años, desde la fecha en que formalizaron el vínculo legal y de hecho, hasta su fallecimiento, acogiendo el criterio adoptado por la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, desde nuestra perspectiva y acogiendo la línea jurisprudencial adoptada por el Consejo de Estado, se considera que, bajo un criterio de justicia y equidad, y teniendo en cuenta que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba Miguel Arturo Pulido Rodríguez, a su cónyuge y a su compañera permanente, distribuido el valor que corresponda en partes iguales entre las mismas, con quienes convivió varios años antes de su muerte, y consolidó un grupo familiar. El Despacho considera que bajo este panorama no existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza del cónyuge y de la compañera.

---

[15] Artículo 154. Modificado por la Ley 25/92, art. 6. Son causales de divorcio:

(...)"
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años." (aparte acusado subrayado)

Finalmente, respecto de los argumentos expuestos por el apoderado de la señora Bibiana Vargas no existen razones que justifiquen un trato diferente como lo aduce, pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo de manera simultánea, por voluntad propia del causante en cabeza del cónyuge y de la compañera permanente.

En cuanto a la cobertura al de seguridad social en salud, como se indicó, los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente, razón por la cual CASUR deberá garantizar a todos los beneficiarios de la sustitución pensional del causante Miguel Arturo Pulido Rodríguez, el servicio de salud[16].

7.-CONCLUSIÓN

Como quedo decantado con anterioridad, en aquellos casos de convivencia simultánea entre el cónyuge y la compañera permanente con el causante de la sustitución pensional, es procedente ordenar el reconocimiento prestacional en porcentajes iguales, atendiendo a criterios de justicia e igualdad material. Así las cosas, habida cuenta de que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia, aplicando criterios de igualdad y justicia, el Despacho concederá el derecho a sustituir la pensión a la compañera permanente y al cónyuge supérstite en partes iguales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sustitución de la asignación mensual de retiro tiene como finalidad evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante, puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado vínculos de convivencia ejercidos por ambas reclamantes, se resolverá el conflicto concediendo el 50% de la prestación que devengaba el fallecido Agente (r) Miguel Arturo Pulido Rodríguez en partes iguales entre la señora Mari Celia Redondo y la señora Bibiana Vargas Sánchez, con quienes convivió antes de su muerte y a quienes colaboraba económicamente, pues como quedo también acreditado el otro 50% le corresponde a su menor hijo Miguel Ángel Pulido Vargas.

Era deber de CASUR, estudiar de fondo las solicitudes y decidir sin consideraciones de naturaleza formal, acerca de la titularidad del derecho pedido por las peticionarias, y acudir cuando fue llamado a Conciliar ante la Procuraduría, pues este tipo de impedimentos ponen de manifiesto un trato discriminatorio entre la cónyuge del causante y la compañera permanente que, siguiendo los lineamientos de la sentencia C-1035 de 2008, son inadmisibles en un Estado

[16] Sobre el particular puede observarse la sentencia C-521 de 1997 por medio de la cual se estudió la constitucionalidad contra el artículo 163 (parcial) de la Ley 100 de 1993. En dicha providencia la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos: "La diferencia de trato entre el cónyuge del afiliado y el compañero (a) permanente del afiliado a quien se impone la obligación de convivir durante un período mínimo de dos años para acceder a las mismas prestaciones, no está justificada bajo parámetros objetivos y razonables, por cuanto se impone a éste último la carga de permanecer durante dos años sin los beneficios propios del Plan Obligatorio de Salud, brindándole como explicación que se trata de un lapso efímero durante el cual podría afiliarse como trabajador independiente al régimen contributivo o al régimen subsidiado, o acceder a los servicios en calidad de vinculado.
Similares consideraciones podrían hacerse respecto del cónyuge a quien la norma ampara como beneficiario a partir del matrimonio; sin embargo, la disposición, contrariando lo dispuesto en el artículo 13 superior, ordena darle al compañero (a) permanente un trato discriminatorio al imponerle una carga desproporcionada, en cuanto a pesar de estar conformando una familia lo obliga a permanecer durante dos años por fuera del ámbito de cobertura señalado en el artículo 163 de la ley 100 de 1993."

Social de Derecho que propende por la garantía efectiva del principio de igualdad, lo cual se echa de menos en esta oportunidad.

De la actualización de las sumas a reconocer

Las sumas a reconocer y pagar se actualizarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = R.H. \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor "R" se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el índice inicial vigente a la fecha en que debía hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada de la pensión de jubilación y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, desde luego, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

Condena en costas y agencias en derecho

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.G.P.

En el presente asunto, se debe condenar en costas a la parte vencida, es decir, a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, debido a que se accede a las pretensiones de la demanda. Las costas serán liquidadas por Secretaría, y para ello se deberá tener en cuenta el numeral 7 del artículo 365 del C.G.P[17].

Ahora, el concepto de costas procesales comprende el de agencias en derecho entendidas como los gastos de apoderamiento en que haya incurrido la parte, se procederá a su fijación en el

[17] "Art. 365. Condena en costas: En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)
7. Si fueren varios litigantes los favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
(...)"

presente tramite, conforme lo prescribe el numeral 2º del articulo 365 ibídem, acudiendo para ello a lo establecido en el numeral 3.1.2 del acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que fija en procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia, *"Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"*. Así las cosas, el Despacho considera prudente señalar las agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos ($600.000), correspondientes al 10% de las pretensiones de la demanda, que serán divididos en partes iguales entre la demandante y la litisconsorte necesaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la nulidad del artículo cuarto de la Resolución No. 006392 de 09 de septiembre de 2011, expedida por la Subdirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Se condena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, a reconocer y pagar:

- A favor de la señora María Celia Reinoso de Pulido, en su condición de cónyuge supérstite del causante, el 25% de la asignación mensual de retiro que devengaba el extinto Agente ® Miguel Arturo Pulido Rodríguez, desde la fecha de su muerte, esto es desde el 06 de mayo de 2011.

-A favor de la señora Bibiana Vargas Sánchez, en su condición de compañera permanente del causante, el 25% de la asignación mensual de retiro que devengaba el extinto Agente ® Miguel Arturo Pulido Rodríguez, desde la fecha de su muerte, esto es desde el 06 de mayo de 2011.

TERCERO: La sumas que deberá cancelar CASUR, por concepto del reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro a la demandantes, se actualizarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A, desde luego, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

CUARTO: Se ordena a CASUR que garantice a todos los beneficiarios de la sustitución pensional del causante Miguel Arturo Pulido Rodríguez, el servicio de salud.

QUINTO: Se condena en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaria y sígase el procedimiento establecido en el artículo 365-7 y 366 del C.G.P.

SEXTO: Como agencias en derecho se fija la suma de seiscientos mil pesos a fvor de la señora María Celia Reinoso de Pulido y Bibiana Vargas Sánchez que serán liquidadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: La sentencia se notificará conforme a lo señalado en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ